

10.jun.2022



MOLANO LÓPEZ DE MESA & ASOCIADOS S.A.S.

NIT. 901.169.738 – 1

Abogado Camilo A. Molano Navarrete.

Doctora

MARÍA FERNANDA ESCOBAR OROZCO

Jueza Cuarta (4ª) Civil Municipal de Bogotá D.C.

cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: *Proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero número 2022 – 00440.*

Demandante: KUEHNE + NAGEL S.A.S.

Demandado: MASTER FRUITS S.A.S.

Asunto: Recurso de Reposición Subsidio Apelación Auto Niega Mandamiento de Pago.

Respetada Señora Jueza:

CAMILO ANDRÉS MOLANO NAVARRETE, conocido dentro de la actuación procesal descrita en la referencia como apoderado judicial de la parte demandante, me dirijo a usted, con todo respeto y amabilidad, para instaurar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto interlocutorio proferido dentro del caso sub júdice el 07 de junio de 2022, notificado por estado número 19 del día 08 del mismo mes y anualidad, por las razones que pasan a exponerse.

DEL AUTO QUE NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Su señoría, como titular del Juzgado Cuarto (4º) Civil Municipal de Bogotá D.C., profirió auto interlocutorio del 07 de junio de 2022, donde resolvió abstenerse de librar mandamiento ejecutivo de pago por la siguiente razón:

“(…) una vez revisadas las facturas aportadas para la presente acción, se advierte que no cumplen con el requisito establecido en el numeral

DIRECCIÓN: CARRERA 5 Nro. 16 – 14 • OFICINA 607 • BOGOTÁ D.C.

CÓDIGO POSTAL: 110321

TELÉFONOS: 601 346 0461 • 312 315 3184

EMAIL CORPORATIVO: molanolopezdemesa@gmail.com

EMAIL SIRNA: andresmolano-abogado@hotmail.com



segundo del artículo 774 del Código de Comercio, "artículo 774. Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adiciones o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre, o identificación, o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia que se trata del original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura" (...)

En este sentido, se aprecia que la factura ejecutada no cumple con la totalidad de requisitos, pues se echa de menos los previstos en los numerales segundo y tercero de la norma incita, toda vez que con la



factura no se establece el correo del que se establezca el nombre, identificación o firma de aquel encargado de recibirla, o el correo del encargado de recibirla así, y tampoco si se trata de las originales y las condiciones del pago si puede el caso, como lo menciona el mismo artículo, los documentos allegados pierden el carácter de título valor. (...)".

REPAROS A LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL DESPACHO.

Sobre el particular, es menester tener en consideración en el caso sub examine lo expuesto por la Dra. Margarita Cabello Blanco en la providencia número STC20214-2017, proferida dentro de la Acción de Tutela número 11001020300020170269500, de conocimiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

"Recuérdese, el título valor desde su estructura procesal, forma parte y es por esencia parte integrante del género título ejecutivo; y éste, corresponde a toda obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en un documento que provenga del deudor o que constituya plena prueba en su contra. (subrayado y negrilla fuera del texto).

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contenga registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor. **Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentran presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la deuda en contra y a cargo del sujeto pasivo o deudor.** (subrayado y negrilla fuera del texto).

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca



inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos. La exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo (subrayado y negrilla fuera del texto), o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades"

(...)

2.3.1. Desde esta otra perspectiva, expuesta como subsidiaria a la argumentación principal de este disenso, cabe observar, sin que lo expuesto antes resulte disonante o contradictorio, las facturas que se arrimaron como base de la ejecución son verdaderos títulos ejecutivos. Respecto de las mismas, el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, enseña: "(...) será[n] título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio". No obstante, el artículo 774 del Código de Comercio en el inciso segundo del numeral tercero, para cuando no reúnan todos los requisitos

"(...) No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una

factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada" (...)"

Como se desprende, para el codificador del derecho mercantil patrio, las "facturas" que incumplan las condiciones exigidas para tenerlas como títulos valores, no son "cambiarías", pero jamás evaporan el negocio jurídico material que representan.

Entonces, pueden reputarse, como "facturas" comunes (inciso 3º, numeral 3º, artículo 774 ib.), giradas como prueba del negocio celebrado, que, como tales, quedan sometidas a las reglas generales de los "documentos"; por lo tanto, en relación al mérito probatorio que reflejan, pueden encarnar un documento con pleno mérito ejecutivo. De consiguiente, si no son cambiarías, indiscutiblemente deben ser juzgadas de conformidad con las premisas contempladas en el mandato 488 del otrora vigente Código del Procedimiento Civil, hoy 422 del actual Código General del Proceso.
(subrayado y negrilla fuera del texto)

Párrafos seguidos manifiesta la Magistrada Ponente.

"Si la Sala decantó por mayoría, que no existía título valor, dejó la decisión incompleta, a mitad de camino, anonadando el derecho, porque no avanzó a un estadio de análisis necesario para no esquilmar el derecho del acreedor. Esto por cuanto, con independencia de la existencia o no de título valor, patentemente los instrumentos objeto de cobro representaban en forma fidedigna "auténticos títulos ejecutivos" con la plenitud de las características señaladas. (subrayado y negrilla fuera del texto).



Este razonamiento halla asiento en las mismas facturas materia de ejecución, respecto de las cuales, el legislador con sabiduría inquebrantable, en el artículo 774 del Código de Comercio, para salvaguardar el derecho material dispone: “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”.

El artículo 422 del Código General del Proceso asienta: podrán “(...) demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...)”.

De tal modo que son dos las condiciones básicas para la existencia de un título ejecutivo, la primera, la formal; la segunda, la material o sustancial. La formal apunta, a la calidad del documento que lo contenga, y que bien puede ser simple (uno) o complejo (varios); que generalmente alude a:

1. **La autenticidad.**
2. **Que emanen del deudor o de su causante, por vía de documento público o privado.**



En relación con la presunción de autenticidad que obra en favor de todo documento presentado como título, está contemplada desde la reforma introducida sobre el punto en el artículo 12 de la Ley 446 de 1998 y se conserva en el inciso 4º del mandato 244 del Código General del Proceso. De modo, que si sobre el particular en el litigio nada se censuró, ese requisito se hallaba suficientemente demostrado. Del mismo modo el segundo, alusivo a la procedencia de la firma de la obligada. Los puntos fueron pacíficos.

Las condiciones sustanciales apuntan a la existencia de una obligación con sus contenidos esenciales. Es ante todo la concerniente a la prestación materia de exigibilidad, que obre en forma inequívoca, nítida y manifiesta; y en consecuencia, clara, expresa y actualmente exigible. (subrayado y negrilla fuera del texto).

Sentencia STC20214-2017 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco.

Con fundamento en lo ampliamente expuesto, **cabe señalar a su señoría que las facturas exigidas hay presencia indubitable de un título ejecutivo**, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que tiene su génesis en el servicio de agenciamiento de carga internacional prestado por KUEHNE + NAGEL S.A.S., tal como está demostrado con las pruebas documentales que obran en el expediente digital.

Por otra parte, está plenamente demostrado dentro del plenario la prestación efectiva del servicio, la fecha de emisión y vencimiento del documento base de ejecución emitido por KUEHNE + NAGEL S.A.S., el cual a la luz del artículo 244 del Código General del Proceso ésta revestido de presunción de autenticidad. Documentos que fueron remitidos vía web

10.jun.2022



MOLANO LÓPEZ DE MESA & ASOCIADOS S.A.S.

NIT. 901.169.738 – 1

Abogado Camilo A. Molano Navarrete.

services por el proveedor tecnológico CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., y MASTER FRUITS S.A.S. no las objetó ni rechazó su pago dentro del término de ley, quedando tácitamente aceptada, obligándose MASTER FRUITS S.A.S. a su pago.

En consecuencia, solicito respetuosamente a su señoría dejar sin efecto el Auto Interlocutorio proferido el 07 de junio de 2022 por el despacho judicial a su digno cargo, y en su lugar profiera Mandamiento Ejecutivo a favor de KUEHNE + NAGEL S.A.S., o conceder la apelación del citado auto, para que el superior jerárquico resuelva lo concerniente.

Agradezco la atención prestada.

De su señoría.

Respetuosamente,

MOLANO
NAVARRETE
CAMILO ANDRÉS

Firmado digitalmente
por MOLANO
NAVARRETE CAMILO
ANDRES
Fecha: 2022.06.10
12:21:45 -05'00'

CAMILO ANDRÉS MOLANO NAVARRETE

C.C. Nro. 80.063.112 DE BOGOTÁ D.C.

T.P. Nro. 148.035 EXPEDIDA POR EL C.S. DE LA J.

Email SIRNA: andresmolano-abogado@hotmail.com

DIRECCIÓN: CARRERA 5 Nro. 16 – 14 • OFICINA 607 • BOGOTÁ D.C.

CÓDIGO POSTAL: 110321

TELÉFONOS: 601 346 0461 • 312 315 3184

EMAIL CORPORATIVO: molanolopezdemesa@gmail.com

EMAIL SIRNA: andresmolano-abogado@hotmail.com

110014003 004 2022 00440 00 Recurso de Reposición Subsidio Apelación Auto Niega Mandamiento de Pago.

Camilo Molano <andresmolano-abogado@hotmail.com>

Vie 10/06/2022 12:31 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C., 10 de junio de 2022.

Doctora

MARÍA FERNANDA ESCOBAR OROZCO

Jueza Cuarta (4ª) Civil Municipal de Bogotá D.C.

cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: *Proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero número 2022 – 00440.*

Demandante: KUEHNE + NAGEL S.A.S.

Demandado: MASTER FRUITS S.A.S.

Asunto: Recurso de Reposición Subsidio Apelación Auto Niega Mandamiento de Pago.

Respetada Señora Jueza:

CAMILO ANDRÉS MOLANO NAVARRETE, conocido dentro de la actuación procesal descrita en la referencia como apoderado judicial de la parte demandante, me dirijo a usted, con todo respeto y amabilidad, para instaurar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto interlocutorio proferido dentro del caso sub júdice el 07 de junio de 2022, notificado por estado número 19 del día 08 del mismo mes y anualidad, por las razones que pasan a exponerse.

DEL AUTO QUE NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Su señoría, como titular del Juzgado Cuarto (4º) Civil Municipal de Bogotá D.C., profirió auto interlocutorio del 07 de junio de 2022, donde resolvió abstenerse de librar mandamiento ejecutivo de pago por la siguiente razón:

"(...) una vez revisadas las facturas aportadas para la presente acción, se advierte que no cumplen con el requisito establecido en el numeral segundo del artículo 774 del Código de Comercio, "artículo 774. Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los

artículos 621 del presente código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adiciones o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre, o identificación, o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia que se trata del original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura" (...)

En este sentido, se aprecia que la factura ejecutada no cumple con la totalidad de requisitos, pues se echa de menos los previstos en los numerales segundo y tercero de la norma incita, toda vez que con la factura no se establece el correo del que se establezca el nombre, identificación o firma de aquel encargado de recibirla, o el correo del encargado de recibirla así, y tampoco si se trata de las originales y las condiciones del pago si puede el caso, como lo menciona el mismo artículo, los documentos allegados pierden el carácter de título valor. (...)"

REPAROS A LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL DESPACHO.

Sobre el particular, es menester tener en consideración en el caso sub examine lo expuesto por la Dra. Margarita Cabello Blanco en la providencia número STC20214-2017, proferida dentro de la Acción de Tutela número 11001020300020170269500, de conocimiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“Recuérdese, el título valor desde su estructura procesal, forma parte y es por esencia parte integrante del género título ejecutivo; y éste, corresponde a toda obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en un documento que provenga del deudor o que constituya plena prueba en su contra. (subrayado y negrilla fuera del texto).

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contenga registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor. **Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentran presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la deuda en contra y a cargo del sujeto pasivo o deudor.** (subrayado y negrilla fuera del texto).

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos. La exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo (subrayado y negrilla fuera del texto), o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades"

(...)

2.3.1. Desde esta otra perspectiva, expuesta como subsidiaria a la argumentación principal de este disenso, cabe observar, sin que lo expuesto antes resulte disonante o contradictorio, las facturas que se armaron como base de la ejecución son verdaderos títulos ejecutivos. Respecto de las mismas, el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, enseña: "(...) será[n] título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio". No obstante, el artículo 774 del Código de Comercio en el inciso segundo del numeral tercero, para cuando no reúnan todos los requisitos

"(...) No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin

embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada" (...)"

Como se desprende, para el codificador del derecho mercantil patrio, las "facturas" que incumplan las condiciones exigidas para tenerlas como títulos valores, no son "cambiarías", pero jamás evaporan el negocio jurídico material que representan.

Entonces, pueden reputarse, como "facturas" comunes (inciso 3º, numeral 3º, artículo 774 ib.), giradas como prueba del negocio celebrado, que, como tales, quedan sometidas a las reglas generales de los "documentos"; por lo tanto, en relación al mérito probatorio que reflejan, pueden encarnar un documento con pleno mérito ejecutivo. De consiguiente, si no son cambiarías, indiscutiblemente deben ser juzgadas de conformidad con las premisas contempladas en el mandato 488 del otrora vigente Código del Procedimiento Civil, hoy 422 del actual Código General del Proceso. (subrayado y negrilla fuera del texto)

Párrafos seguidos manifiesta la Magistrada Ponente.

"Si la Sala decantó por mayoría, que no existía título valor, dejó la decisión incompleta, a mitad de camino, anonadando el derecho, porque no avanzó a un estadio de análisis necesario para no esquilmar el derecho del acreedor. Esto por cuanto, con independencia de la existencia o no de título valor, patentemente los instrumentos objeto de cobro representaban en forma fidedigna "auténticos títulos ejecutivos" con la plenitud de las características señaladas. (subrayado y negrilla fuera del texto).

Este razonamiento halla asiento en las mismas facturas materia de ejecución, respecto de las cuales, el legislador con sabiduría inquebrantable, en el artículo 774 del Código de Comercio, para salvaguardar el derecho material dispone: "no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura".

El artículo 422 del Código General del Proceso asienta: podrán “(...) demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...)”.

De tal modo que son dos las condiciones básicas para la existencia de un título ejecutivo, la primera, la formal; la segunda, la material o sustancial. La formal apunta, a la calidad del documento que lo contenga, y que bien puede ser simple (uno) o complejo (varios); que generalmente alude a:

1. **La autenticidad.**

2. **Que emanen del deudor o de su causante, por vía de documento público o privado.**

En relación con la presunción de autenticidad que obra en favor de todo documento presentado como título, está contemplada desde la reforma introducida sobre el punto en el artículo 12 de la Ley 446 de 1998 y se conserva en el inciso 4° del mandato 244 del Código General del Proceso. De modo, que si sobre el particular en el litigio nada se censuró, ese requisito se hallaba suficientemente demostrado. Del mismo modo el segundo, alusivo a la procedencia de la firma de la obligada. Los puntos fueron pacíficos.

Las condiciones sustanciales apuntan a la existencia de una obligación con sus contenidos esenciales. Es ante todo la concerniente a la prestación materia de exigibilidad, que obre en forma inequívoca, nítida y manifiesta; y en consecuencia, clara, expresa y actualmente exigible. (subrayado y negrilla fuera del texto).

Sentencia STC20214-2017 de la Sala de Casación Civil de la Corte

Suprema de Justicia, M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco.

Con fundamento en lo ampliamente expuesto, **cabe señalar a su señoría que las facturas exigidas hay presencia indubitable de un título ejecutivo**, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que tiene su génesis en el servicio de agenciamiento de carga internacional prestado por KUEHNE + NAGEL S.A.S., tal como está demostrado con las pruebas documentales que obran en el expediente digital.

Por otra parte, está plenamente demostrado dentro del plenario la prestación efectiva del servicio, la fecha de emisión y vencimiento del documento base de ejecución emitido por KUEHNE + NAGEL S.A.S., el cual a la luz del artículo 244 del Código General del Proceso ésta revestido de presunción de autenticidad. Documentos que fueron remitidos vía web services por el proveedor tecnológico CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., y MASTER FRUITS S.A.S. no las objetó ni rechazó su pago dentro del término de ley, quedando tácitamente aceptada, obligándose MASTER FRUITS S.A.S. a su pago.

En consecuencia, solicito respetuosamente a su señoría dejar sin efecto el Auto Interlocutorio proferido el 07 de junio de 2022 por el despacho judicial a su digno cargo, y en su lugar profiera Mandamiento Ejecutivo a favor de KUEHNE + NAGEL S.A.S., o conceder la apelación del citado auto, para que el superior jerárquico resuelva lo concerniente.

Agradezco la atención prestada.

De su señoría.

Respetuosamente,



Abg. CAMILO ANDRÉS MOLANO NAVARRETE

C.C. Nro. 80.063.112 de Bogotá D.C.

T.P. Nro. 148.035 del C.S. de la J.

Carrera 5 # 16 - 14 • Oficina 607 • Bogotá D.C. • Código Postal 110321

Email SIRNA: andresmolano-abogado@hotmail.com

Email Corporativo: molanolopezdemesa@gmail.com

Teléfono: (57) 601 346 0461 • (57) 312 315 3184

Por favor confirmar el recibo de este correo electrónico.

Nota Bene: Se anexa el presente escrito en formato PDF debidamente suscrito digitalmente.

Número de Folio Allegados al Plenario: 08.

AVISO LEGAL: La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene **carácter confidencial** y está dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema.

LEGAL NOTICE: The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is **confidential** and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original.



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo. 110014003004-2022-00440-00.

Confirmación. 412447.

Se procede a decidir los recursos de reposición, y en subsidiario de apelación interpuestos oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de 7 de junio de 2022, por medio del cual, se negó el mandamiento de pago.

Adujo en síntesis la recurrente que debe revocarse la decisión atacada, toda vez que, en su concepto, las facturas allegadas como soporte de la ejecución cumplen con los postulados legales para librar el mandamiento ejecutivo, en virtud de que las mismas deben ser valoradas como títulos valores y en gracia de discusión como documentos ejecutivos, para loas cual cita la norma del Código de comercio y la Sentencia 20214-2017 de la Corte Suprema de Justicia.

Visto lo anterior, se impone desatar los recursos propuestos, previo las siguientes,

Consideraciones.

De entrada no debe perderse de vista que, para ser títulos valores las facturas deben cumplir tres tipos de requisitos: i) los generales de tipo comercial, propios de los títulos valores (artículo 621 Código del Comercio); ii) los especiales de tipo tributario propios de las facturas de venta (artículo 617 E. T.); y, iii) los especiales de tipo comercial propios del título valor factura (artículo 772 subsiguientes del Código del Comercio); a su vez en tratándose de facturas de prestación de servicios médicos, deben cumplir los postulados de la Ley 1122 de 2007 y demás Decretos y anexos concordantes.

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (nulla executio sine títulos), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, con el producto de la venta en pública subasta de los bienes trabados, motivo por el

cual, junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la ausencia de cualquiera de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Entre la gran diversidad de títulos ejecutivos que existen, se encuentran los que se han denominado "*títulos ejecutivos complejos o compuestos*" para referirse a aquellos en los cuales la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, es decir ligados íntimamente, de manera que el mérito ejecutivo emerge como consecuencia de la unidad jurídica del título.

Así mismo, los documentos que conforman el título complejo y que acreditan la obligación que presta mérito ejecutivo, deben provenir del deudor, y las obligaciones contenidas en el mismo constituir plena prueba contra él.

De conformidad con lo previsto en el art. 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar las obligaciones claras, expresas, y exigibles en donde la claridad tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, en la determinación de los elementos que componen el título tanto en su forma exterior como en su contenido, que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación los sujetos activo y pasivos y sobre todo que haya certeza en relación con el plazo de su cuantía o tipo de obligación; lo expresa: se refiere a que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado, mientras que la exigibilidad hace alusión a que la prestación no esté sometida plazo o condición o que de estarlo se haya vencido el plazo o cumplido la condición; elementos éstos que deben brotar con meridiana claridad del instrumento soporte de la ejecución, que permitan al funcionario

establecer del mismo, la existencia del derecho que se reclama

Ahora bien, de una nueva valoración a las facturas objeto de cuestionamiento aportadas con la demanda, de cara a los argumentos que edifican la censura, y de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, el Despacho establece, se establece de entrada la determinación adoptada en el auto recurrido se ajusta a derecho, máxime si se tiene en cuenta que de ninguna manera los documentos adosados llamados "Remisión" pueden dale a las facturas aportadas como báculo de la acción el componente que haga que se configuren los requisitos descritos por el legislador en el normado en cita, esto es, "La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre, o identificación, o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley". Por cuanto en los documentos de remisión adjuntados, ni siquiera se hacen referencia a dichos aspectos, y demás cualidades aquí requeridas y pregonadas, que alguien entrega a otra persona, una fecha prometida, en fin, situaciones que de ninguna manera comportan los postulados normativos inherentes y que caracteriza a los títulos valores que se pretenden ejecutar.

Finalmente, y sin hacer otras argumentaciones innecesarias, establece el despacho, que la complejidad de los títulos que aduce la recurrente no existe, y que necesario resulta concluir que en efecto los instrumentos aportados como base recaudo no cumplen la normatividad atrás citada, y se negará la revocatoria del proveído impugnado.

Conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandante en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. No revocar el auto de 7 de junio de 2022, por las razones expuestas.

Segundo. Conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandante en el efecto suspensivo.

Tercero: Por secretaría, enviar el presente expediente al Superior jerárquico para su conocimiento, dejando las constancias del caso.

Cuarto. Conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

<p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 24 Hoy 13 de julio de 2022.</p> <p>El Secretario, Luis José Collante Parejo</p>

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a309c3ea2032d39cea5aa1eac056a383ecddcd611cb9dd29475d899f39bea5e**

Documento generado en 05/07/2022 07:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>